

Dictamen del Procurador General, Expte. N° P 136.990-1 “L. G., H. M. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N.º 108.814 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”

FECHA | 1 de diciembre de 2022

ANTECEDENTES | La Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo deducido por la defensa oficial a favor de H. M. L. G. interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial Junín que confirmó el decisorio emanado del Juzgado de Ejecución Penal de esa departamental que denegó la libertad condicional al imputado.

Contra ese pronunciamiento, el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, doctor Nicolás Agustín Blanco, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado admisible por el intermedio.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, consideró que los planteos traídos por la parte no pasan de una interpretación diversa de la normativa en trato, que no demuestra de modo inequívoco su contrariedad con el principio de resocialización invocado y el de igualdad ante la ley, lo que solicitó así se declare y por todo lo expuesto entendió que la Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de H. M. L. G.

SUMARIOS | **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Impugnación insuficiente.** El recurrente reedita sus objeciones, mas no se ocupa de refutar en forma debida estos argumentos, quedando su discurso como una opinión divergente con la del juzgador.

Control de constitucionalidad. Ha dicho la Corte Suprema que la ventaja, acierto o desacierto de una medida legislativa “[...] *escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial*” (Fallo: 333:447, “Massolo”).

Libertad condicional. Ejecución de la pena. Régimen. El criterio expuesto por el tribunal revisor coincide, en lo sustancial, con el sostenido por la Suprema Corte de Justicia en la causa P. 135.058 (sent. de 13-IV-2022, en donde expresamente dispuso que “[...] *El art. 14 del Código Penal, en cuanto establece que los condenados por alguna de las figuras tipificadas en los arts. 80 inc. 7, 124, 142 bis anteúltimo párrafo, 165 y 170 anteúltimo párrafo, no pueden*

SUMARIOS

acceder a la libertad condicional, lo que hace, en palabras de la Corte federal, es determinar ‘...la sujeción de los condenados a un régimen más severo de ejecución de la pena en el que se los priva del derecho a obtener la libertad condicional...’ (CSJN Fallos: 334:559).

Derecho al régimen de libertad condicional. Esa pérdida del derecho a aspirar al régimen de libertad condicional no importa privar al interno del acceso a otros mecanismos de atenuación paulatina de las restricciones propias de las penas de encierro carcelario a los que tiene derecho, en línea con el fin de reforma y readaptación social que el art. 5 inc. 6 de la CADH asigna a las penas privativas de la libertad (cfr., en lo pertinente, dictamen de la Procuración General de la Nación, CSJN causa A.558.XLVI RECURSO DE HECHO ‘A., M. S.’).”

Principio de igualdad ante la ley. Alcance. Libertad condicional. La Suprema Corte sostuvo “[...] la imposibilidad de acceder a cierta libertad anticipada en el ámbito de ejecución de la pena (v.gr., las salidas transitorias) por haberse cometido cierta clase de delitos especialmente graves (conf. art. 14, Cód. Penal, según ley 25.892 -B.O., 26-V-2004- y luego ampliado el catálogo de delitos incluidos por ley 27.375 -B.O., 28-VII-2017- o arts. 100, ley 12.256 y 56 bis, ley 24.660), no importa una distinción reñida con la Constitución nacional” (conf. causas P. 126.187, sent. de 4-VIII-2016 y P. 129.539, sent. de 27-VI-2018).

Resocialización del penado. La Suprema Corte de Justicia expuso que “[...] La liberación anticipada sujeta a una serie de condiciones es una de las formas que eventualmente pueden ser útiles para la finalidad de la resocialización, pero también puede frustrarla. No es el único medio, ni necesariamente el adecuado en todos los casos. En particular, cuando se está frente a quien ha cometido un delito muy grave, no es arbitrario que el legislador limite el rango de las herramientas disponibles para la finalidad de la resocialización...” (P. 129.332, sent. de 21-XI-2018).

REFERENCIA
NORMATIVA

Art. 14 del Cód. Penal; arts. 80 inc. 7, 124, 142 bis, anteúltimo párr., 165 y 170, anteúltimo párr.; ley 25.892; art. 14 de la ley de ejecución nacional 24.660; art. 100 párrs. 5, 6, 7 y 8, ley 12.256; art. 5 inc. 6 de la CADH.